

## A N T E C E D E N T E S

Primero. El procedimiento sancionador núm. SC-10/99-M, tramitado en instancia, se fundamenta en el Acta/Denuncia levantada el 9 de diciembre de 1998 por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Junta de Andalucía.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se imponía multa de doscientas cincuenta mil una pesetas (250.001 pesetas, 1.502,54 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en los arts. 4, 29.1 y 29.3 de la Ley 2/86, de Juego y Apuestas de la CA de Andalucía, en relación con los arts. 6 y 26 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre.

Tercero. El expediente se incoó mediante Acuerdo de Iniciación de fecha 8 de abril de 1999, recayendo Resolución el 18 de mayo de 2000, cuyo intento de notificación se produjo con fechas 25 y 29 de mayo de 2000, siendo finalmente publicada en BOJA el 29 de agosto de 2000.

Cuarto. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones: Caducidad del procedimiento.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

En virtud de lo preceptuado en el art. 113.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por razones de sistemática procede analizar en un primer término la caducidad del expediente sancionador, pues resulta obvio que la eventual apreciación de aquella haría inoperante el análisis de las demás cuestiones de fondo y forma planteadas en el expediente.

El plazo máximo de resolución del procedimiento sancionador de referencia, atendiendo a la fecha del Acuerdo de Iniciación, 8 de abril de 1999, es de un año, en virtud del art. 1.º del Decreto 124/97, de 27 de abril, y art. 64 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, debiendo de cohonestarse lo dispuesto en dichos artículos con la previsión que se realizaba en el art. 43.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que añadía 30 días al mencionado plazo, sin que exista en el presente supuesto causa alguna de interrupción de dicho plazo imputable al interesado; el expediente fue resuelto una vez que ya se había producido la caducidad o perención del expediente, el 18 de mayo de 2000.

Alcanzada la precedente conclusión se hace ocioso, por inútil, el examen de las demás cuestiones de fondo y forma

planteadas en el expediente, debiendo limitarse los pronunciamientos de la presente Resolución a la ya declarada caducidad del procedimiento sancionador, con sus inherentes consecuencias legales, singularmente la de anular la sanción impuesta al recurrente.

Como corolario de lo expuesto, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 17 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 17 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don J. Ignacio Pérez Lope-tegui, en representación de Recreativos Los Naranjos, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Huelva recaída en el expte. núm. H-21/01-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Recreativos Los Naranjos, S.L.», de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a dos de abril de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

## A N T E C E D E N T E S

Primero. El día 8 de mayo de 2001 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva acordó la iniciación de expediente sancionador contra Recreativos Los Naranjos, S.L., por tener instalada y en explotación el 3 del mismo mes en el establecimiento Bar El Parque de Gibralfuente una máquina tipo B que carecía de boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno dictó Resolución el 15 de diciembre de 2001 por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 150.000 pesetas (901,51 €) por infracción a los artículos 25.4 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 43.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, calificada grave en los artículos 29.1 de la Ley y 53.1 del Reglamento.

Tercero. Notificada dicha Resolución, el interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

- El 19 de abril había presentado la solicitud de autorización de instalación, que obtuvo ocho días después de la inspección.
- No se motiva el montante de la sanción.
- La Resolución es de 15 de diciembre de 2000, cuando la visita inspectora tuvo lugar el 3 de mayo de 2001.

A estas alegaciones son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

##### II

La alegación hecha por la entidad recurrente sobre la fecha de la resolución cae por su propia base. En los folios 20 a 22 del expediente constan primero la propuesta de Resolución de 12 de junio de 2001 y, después, la resolución con fecha de 15 de diciembre de 2000. El evidente error material cometido puede rectificarse en esta misma resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJAP-PAC, según el cual las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, por lo que pasamos a analizar las otras alegaciones efectuadas.

##### III

El propio recurrente reconoce en su escrito de recurso que estaba explotando la máquina sin haber obtenido previamente el boletín de instalación al haberlo solicitado el 19 de abril y ser la inspección el 3 de mayo y no haberlo obtenido hasta el día 11. Debe señalarse que una máquina no se puede instalar hasta que no sea autorizado el boletín de instalación. En este sentido se expresa la sentencia del Tribunal de 22 de diciembre de 1993, que establecía (...) incluso acogiendo al régimen del art. 40 del Reglamento... la actividad administrativa de control de las condiciones del cambio, entre otras, las relativas al núm. de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, más al contrario se puede concluir que es constitutiva, es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del boletín.

Igualmente, la de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto establece que los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniéndolos tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y eso es un hecho típico subsumible en el art. 46.1 del tan citado Reglamento.

Asimismo, la de 21 de marzo de 1994, que en su fundamento jurídico cuarto dispone (...) la primera diligenciación del boletín de instalación de la máquina sólo habilita para

su emplazamiento en el local que aquél reseña, más para cualquier cambio de local será preciso que su traslado se vea amparado por un nuevo diligenciado al que debe preceder actividad del interesado solicitándolo.

##### IV

En cuanto a la cuantía de la sanción, la sentencia de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de marzo de 1996, también en un caso de explotación de máquina sin boletín de instalación, decía: Segundo. La infracción se califica como grave y se sanciona con 150.000 pesetas de multa (curiosamente, la misma que en el presente caso). El demandante pretende que se rebaje la calificación a leve, y la cuantía de la multa en consecuencia. Sin embargo, ello no es posible. La sanción está bien conceptuada como grave a tenor de lo establecido en el artículo 46 del Decreto de 29 de julio de 1987, y la cuantía es correcta puesto que la Administración podía imponerla entre el límite mínimo de 100.000 pesetas hasta los 5.000.000, por tanto, fijarla en 150.000 pesetas parece perfectamente correcto.

Por cuanto antecede, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 17 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 11 de junio de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la publicación de los Estatutos del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Guadajoz y Campiña Este.*

El Capítulo II del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, establece la facultad que ostentan las Entidades Locales para constituir Consorcios con otra Administración Pública o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de otras Administraciones Públicas.

La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de la Junta de Andalucía, ha tramitado expediente para la aprobación de los Estatutos reguladores del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Guadajoz y Campiña Este, siendo objeto de aprobación por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y el Consorcio del Guadajoz y Campiña Este.

Por todo ello, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 7/1993, de 27 de julio,

#### RESUELVE

Primero. Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos reguladores del Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Guadajoz y Campiña Este, que se adjuntan como Anexo de esta Resolución.